

RES. EXENTA D.J. Nº 111-360-2017

ROL Nº 020-2016

TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA, POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES.

Santiago, 27 de junio de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF Nºs 49, de 2012 y 53, de 2015, ambas de esta procedencia; el Decreto Exento Nº 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 110-159-2016 y 110-379-2016, ambas de esta procedencia; la presentaciones del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, de 29 de marzo y 21 de junio, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante Resolución Exenta D.J. Nº 110-159-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circulares UAF Nºs 49, de 2012 y 53, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 14 de marzo de 2016, se notificó personalmente a don Jaime Ugarte Millán, en calidad del representante legal del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, mediante presentación de 29 de marzo de 2016, suscrita por los señores **Jaime Ugarte Millán y Rafael Araya Ugarte**, presentó dentro del plazo legal sus descargos en contra de los cargos administrativos formulados en su contra, acompañó documentos, solicitó la apertura de un término probatorio e hizo presente la personería de los comparecientes para representarlo.

Cabe indicar que en términos generales, el respectivo sujeto obligado solicita que se acojan sus defensas decretando su total absolución de los reproches formulados en su contra y, en el evento que se determinara sancionarlo, se considerara al momento de establecer el quatum de la pena correspondiente las siguientes circunstancias:

- i) Que se encuentra debidamente registrado en la UAF desde el año 2009;
- b) Que efectivamente nombró a un Oficial de Cumplimiento;
- c) La existencia de una multiplicidad de políticas, controles y mecanismos que dan cuenta de su voluntad de dar cumplimiento a la normativa vigente de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y,
- d) La inexistencia de procesos sancionatorios anteriores incoados en su contra respecto de las materias ventiladas en autos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 110-379-2016, de 2 de junio de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los

descargos por parte del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, por acompañados los documentos, abriéndose un término probatorio y teniéndose presente la representación invocada por el regulado.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 6 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 21 de junio de 2016, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, efectuó una nueva presentación formulando una serie de alegaciones relacionadas con el procedimiento sancionatorio de marras y acompañó diversos documentos.

En el referido escrito, el respectivo sujeto obligado manifiesta primariamente respecto del cargo de falta de un Manual de Procedimiento sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tal como había indicado oportunamente en sus descargos, no obstante no poseer una política o manual escrito único sobre las aludidas materias, si cuenta con una serie de escritos, controles y mecanismos que dan cuenta de la política a nivel transversal aplicables a las operaciones diarias de la empresa, lo que en su concepto, abarcarían los contenidos mínimos exigidos en el Título VI, acápite ii), del Circular UAF N° 49, de 2012, según detalla en la presentación en comento.

En armonía con lo expuesto, indica por ejemplo que la exigencia de poseer "**Políticas de conozca a su cliente**", el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** señala que se cumple con la confección de una carpeta individual sobre cada cliente, las cuales contienen todos los antecedentes requeridos en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, incorporándose adicionalmente a dicho repositorio a) La escritura de constitución societaria; b) Antecedentes de carácter financiero y económico que fundamentan la operación; y c) Solicitud o requerimientos de seguimientos en el caso de identificarse una disconformidad o señal de alerta.

Respecto de los "**Procedimiento de detección y de reporte de operaciones sospechosas**", señala que existe un canal de reporte interno que permite a todos los empleados de la compañía informar las operaciones sospechosas que identifiquen en el curso de sus actividades, el cual asegura la total confidencialidad y reserva del denunciante, agregando que en el referido canal existen los siguientes controles: a) Política RMP-2 "Monitoreo de las Transacciones que Involucran a las Dependencias de Gobierno y a Empresas Públicas; y b) Política RMP-3, acerca de "Verificación de Antecedentes Anticorrupción".

Enseguida, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** manifiesta que también posee un **Procedimiento oportuno y reservado de reporte operaciones sospechosas a la UAF**, reiterando la referencia al canal de reporte seguro el cual se encuentra abierto las 24 horas, siete días de la semana. Ahora bien, en cuanto al aviso oportuno a la UAF de las denuncias que reciba, indica que a) Cualquier operación sospechosa debe ser reportada de inmediato; y b) Cumple con el estándar de reserva establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, comprendiendo las consecuencias penales que dicha obligación trae aparejado.

Asimismo, en relación a la exigencia de contar con "**Normas de Ética y Conducta del Personal**", el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** acompañó al procedimiento de marras copia simple de su Código de Ética, documento en el cual se hace referencia expresa a la normativa que regula la prevención del Lavado de Activos, agregando que con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, recondujo sus controles a los instrumentos que se acompañaron al presente procedimiento sancionatorio y que consisten en a) Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo; b) Ficha cliente persona natural; c) Ficha cliente persona jurídica; d) Ficha declaración de vínculo con Persona Expuesta Políticamente; y e) Documento denominado "Monitoreo y comunicación del cumplimiento Ley N° 19.913, Colliers Internacional Chile".

De manera análoga, acerca del mismo reproche el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** manifiesta que este Servicio ha concluido en numerosos procedimientos sancionatorios que la implementación y/o modificación de procedimientos por parte de sujetos obligados, respecto de las materias impugnadas por la

UAF, realizados con posterioridad a las fiscalizaciones que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos, constituyen una demostración de la concurrencia del hecho impugnado, respecto de lo cual plantea que la modificación o implementación de procedimientos permite complementar los ya existentes y, por cierto, mitigar cualquier consecuencia de posibles omisiones o incumplimiento de estos.

En este sentido, el respectivo sujeto obligado señala que el razonamiento planteado por él se basa en lo preceptuado en artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, como también en el criterio sostenido por la UAF en las resoluciones exentas N° 109-007-2015; 109-051-2015; 109-006-2015 y 109-225-2015, las cuales pusieron término a cuatro procedimientos sancionatorios, considerándose en ellas las medidas correctivas adoptadas por los respectivos sujetos obligados al momento de sancionarlos, aplicando sólo amonestaciones escritas en los primeros tres casos y amonestación escrita y multa de UF 3 (tres Unidades de Fomento), en el último de ellos.

Posteriormente, en lo que respecta al cargo relativo a que el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** no desarrollaba y ejecutaba programas de capacitación sobre Lavados de Activos o Financiamiento del Terrorismo en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, aquél señala que tal como indicó oportunamente en sus descargos, la empresa ordinariamente ejecuta capacitaciones acerca de su política interna, agregando que el Oficial de Cumplimiento programó nuevas perfeccionamientos sobre las aludidas materias.

Por otra parte, argumenta que con el cargo de falta de ejecución de capacitaciones en comento, se corre el riesgo de sancionar doblemente al sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** por la comisión de una misma conducta, lo que implicaría la trasgresión del principio *non bis in idem*, pues conforme a lo establecido en el Título VI, acápite iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, las referidas capacitaciones "(...) *deberán contener al menos todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan(...)*", obligación que en el caso de marras sería imposible de cumplir puesto que la falta de manual de prevención también fue objeto de reproche en el presente proceso sancionatorio.

Sobre este mismo punto, argumenta que la UAF se pronunció sobre la doble penalidad en comento en la causa Rol N° 303-2013, proceso donde se consignó, en síntesis, que concurría la infracción del principio *non bis in idem* en atención a que se formuló un cargo por falta de actualización del Manual de Prevención por no contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas como exige el numeral 3), del literal ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en circunstancias que el incumplimiento anterior se fundamenta en los mismos hechos que sirven de sustento al cargo relativo a no disponer de un Manual de Prevención con los contenidos mínimos dispuestos en la referida instrucción impartida por este Servicio.

En su argumentación, a continuación el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** señala que en su concepto, *"el posible injusto de la conducta descrita bajo el numeral ii) por cierto absorbe el injusto del acápite iii): Sin perjuicio de ello, esta parte entiende que ambas hipótesis serían necesariamente reconducidas a una única hipótesis infraccional i.e artículo 20 letra a) de la Ley N° 19.913, lo cual en caso alguno sería óbice para dar lugar a nuestra alegación"*.

Finalmente, en lo que dice relación al cargo sobre el supuesto incumplimiento a la Circular UAF N° 53, de 2015, indica que el sustento de dicha impugnación se basa en la supuesta falta de comunicación oportuna a esta Unidad de Análisis Financiero de la designación de don Jaime Ugarte Millán como representante legal del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** y, la de don Alan Enrique órdenes Castro, en calidad de Oficial de Cumplimiento de la referida empresa.

A este respecto, el sujeto obligado manifiesta que **Collier Prosin S.A.** fue constituida en el año 2004 como sociedad anónima cerrada, mediante la modificación de los estatutos sociales de la otrora **Prosin Industrial S.A.**, correspondiéndole la aplicación entre otros, de los artículos 40, 49, 50 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, las cuales establecen que está revestido de la calidad de representante legal de una sociedad anónima su Gerente General, cargo que nunca ha sido

ejercido por el señor Ugarte Millán, quien sí actúa como Gerente de Administración y Finanzas de la referida sociedad.

Agrega a lo anterior que según el mérito de la escritura pública suscrita ante el Notario Público Sr. Alberto Mozo Aguilar, con fecha 8 de julio de 2015, el señor Ugarte Millán es tan sólo uno de los muchos apoderados a los cuales Collier Prosin S.A. le otorgó poderes y facultades específicas, precisando que la estructura de poderes reconoce apoderados clase A, B y C, encontrándose dentro de los primeros el señor Ugarte Millán. Adicionalmente, señala que de acuerdo a la cláusula quinta de la citada escritura, el señor Ugarte Millán es sólo apoderado suplente para recibir notificaciones en caso que no se encuentre el gerente general.

Continúa argumentando, que la Circular UAF N° 53, de 2015, establece en su disposición tercera que *"todas las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la UAF todo cambio relevante en su situación legal, o de la información registrada por ella en la UAF, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde que se produjo dicho cambio"*. No obstante lo anterior, ninguna circular o instrucción dictada por la UAF establece que debe entenderse por *"todo cambio relevante en su situación legal"*, fundamento normativo que justificaría la formulación del cargo en estudio.

Indica que el poder otorgado al señor Ugarte Millán -junto con otros diez ejecutivos- de un número circunscrito de poderes, no constituye en caso alguno un cambio relevante en su situación legal, dado que se le otorgaron facultades de carácter operativas y administrativas internas, no existiendo la obligación legal de informar dicha circunstancia, puesto que un criterio en dicho sentido, obligaría a informar el nombramiento de los diez ejecutivos mencionados, el cual no sería el alcance u objetivo de la citada circular, para finalmente concluir esta parte de su presentación señalando que respecto de la situación del señor Órdenes Castro se remite a lo señalado en sus descargos.

Sexto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en su presentación escrito de 21 de junio de 2016, corresponden a los siguientes:

- a) Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo de Colliers Internacional;
- b) Fotocopia Ficha Cliente Persona Natural;
- c) Fotocopia Ficha Cliente Personas Jurídicas;
- d) Ficha declaración de Vínculo de Persona Expuesta Políticamente; y
- e) Fotocopia de documento "Monitoreo y Comunicación del cumplimiento Ley 19.913 Colliers Internacional Chile.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-159-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en su presentación de descargos y en su escrito de 21 de junio de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos de obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, acápite iii), en cuanto a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VI, acápite iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como los señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, agregando la referida instrucción la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización in situ efectuada por las funcionarias de este Servicio, éstas detectaron que a dicha época el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** no realizaba programas de capacitación a sus empleados sobre materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 57/2015. De igual modo, la referida inobservancia se verifica a partir del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 15 de septiembre de 2015, en la que se evidencia la ausencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado para acreditar el cumplimiento del mencionado incumplimiento, además de constar en el Acta de Fiscalización N° 57/2015, suscrita por el Fiscal de la empresa **Colliers Prosin S.A.**

En sus descargos, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** manifiesta en primer término, que para dar debido cumplimiento a la obligación contenida en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, ha regulado sus obligaciones respecto del tratamiento de la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través de un programa de prevención interno compuesto por diferentes mecanismos y políticas destinadas a detectar y reportar las desviaciones que pudiera tener la empresa de la normativa interna de los países donde mantiene operaciones, agregando que sin ser una enumeración taxativa, el referido programa contempla la implementación de un Código de Conducta y Ética, como asimismo una serie de políticas anexas a dichos manuales, entre ellas la de "*Monitoreo de las transacciones que involucran a las dependencias de Gobierno o Empresa Públicas*" y la de "*Verificación de Antecedentes Anticorrupción*", documentos que arguye son conocidos por todos los empleados de la empresa regulada.

El referido sujeto obligado continúa argumentando que conforme al mérito de las medidas descritas en el párrafo precedente, en su concepto ha desarrollado mecanismos específicos de control y prevención de los ilícitos sujetos a la regulación dictada por la UAF, agregando que también ha implementado procesos de inducción al personal de la empresa, lo que en su concepto da cuenta del cumplimiento de la obligación de ejecución de capacitaciones reprochada.

El sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** finaliza esta parte de sus descargos señalando que conjuntamente con su Oficial de Cumplimiento, don Alan Órdenes Castro, han desarrollado un proceso de actualización y mejoras de políticas y controles referidos a las materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, estableciendo además la implementación de capacitaciones periódicas tanto al personal de la empresa como a terceras personas cuyos servicios y/o actividades puedan incidir en las operaciones de la entidad regulada.

Respecto de las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en sus descargos y demás presentaciones realizadas en este procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que éstas se centran principalmente en la enunciación de una serie documentos y procedimientos internos

implementados para efectos de fortalecer el sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto de los cuales señala ser conocidos por todos los empleados de la empresa, sin que aporte antecedentes que respalde esta última afirmación. De manera análoga, tampoco acompaña probanzas que acrediten el desarrollo y ejecución del supuesto programa de capacitaciones periódicas confeccionado conjuntamente con su Oficial de Cumplimiento y las materias que se abordarían en aquel.

En este sentido, parte de los documentos acompañados por el sujeto obligado en sus descargos con la finalidad de fundamentar su defensa, consisten en fotocopias de la política RMP-003 sobre "Verificación de Antecedentes de Anticorrupción" y política RMP-002 acerca del "Monitoreo de las Transacciones que Involucran a las Dependencias de Gobierno y a Empresas Públicas", ambos de fecha 1° de enero de 2016, esto es de una data muy posterior a la fecha de la fiscalización que dio origen al procedimiento sancionatorio de marras, no existiendo por ende al momento de la visita de los funcionarios de este Servicio.

En conclusión, las alegaciones del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** contenidas en sus descargos, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, en la medida que hacen presente que a partir de la visita de fiscalización, la institución adoptó una serie de medidas tales como elaboración de documentos y programación de capacitaciones periódicas a sus empleados sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin acreditar la realización de estas últimas capacitaciones, quedando de manifiesto que al momento de la aludida visita realizada por funcionarios de este Servicio, aquél no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia, en los términos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En cuanto a lo sostenido por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en su presentación de 21 de junio de 2016, respecto a que el cargo de marras podría implicar una eventual vulneración del principio de *non bis in ídem*, dado que en los programas de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se deben incluir entre otras materias, las disposiciones del Manual de Prevención, documento respecto del cual también se reprochó su inexistencia en los presentes autos sancionatorios, cabe señalar que este Servicio coincide con lo manifestado preliminarmente por el sujeto obligado en orden a que no procede sancionar doblemente a un sujeto obligado por la comisión de un mismo hecho.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la alegación esgrimida por el sujeto obligado acerca de la supuesta trasgresión del principio *non bis in ídem*, es necesario precisar que la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República ha manifestado que en virtud del citado principio, no debe aplicarse a un infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas¹. Puntualizado lo anterior, cabe indicar que lo que se reprocha al sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en el cargo en análisis, es la circunstancia que a la época de la fiscalización de marras, no desarrollaba o ejecutaba programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a lo menos una vez al año, como también la falta de constancia escrita de dichas actividades, inobservancias que constituyen una vulneración a lo ordenado en el Título VI, acápite iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En armonía con lo expuesto, conforme a lo exigido en la normativa precedentemente citada, los aludidos programas de capacitación deben abarcar diferentes materias, entre las cuales se enumeran en forma no taxativa, "(...) todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como los señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."

Como puede advertirse, las capacitaciones exigidas por el Título VI, acápite iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, no se limitan exclusivamente a las disposiciones del referido manual de prevención, sino que abarcan otras materias tales como el concepto de lavado o blanqueo de activos, la normativa que regula la materia, sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las

¹ Dictamen N° 92.448, de 2015, de la Contraloría General de la República.

señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, razón por la cual y contrariamente a lo sostenido a por el respectivo sujeto obligado, la ausencia del manual de prevención no impedía de manera alguna la realización de las capacitaciones exigidas por la normativa dictada por la UAF, implicando por el contrario el incumplimiento de otra obligación que fue en definitiva objeto de otro de los cargos formulados.

Complementando lo anterior, el respectivo cargo formulado en relación a la falta de capacitaciones, también se sustenta en la ausencia de constancias escritas de la efectiva realización de las actividades de capacitación exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, omisión que no fue desvirtuada por parte del sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en estos autos infraccionales.

En síntesis, a juicio de este Servicio de ninguna forma se configuraría en el procedimiento infraccional de marras una eventual trasgresión del principio de *non bis In idem*, dado que la conducta que se impugna en el presente cargo corresponde al incumplimiento de la obligación de realizar programas de capacitación en relación al delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incluyendo la constancia escrita de aquellas, la cual difiere absolutamente con el reproche de no contar con un Manual de Prevención de las materias antes señaladas, circunstancia esta última que no impide realizar las capacitaciones exigidas.

En otro orden de consideraciones, en lo que dice relación con alegación relacionada con el procedimiento sancionatorio Rol N° 303-2013, substanciado por esta Unidad de Análisis Financiero en contra de otro sujeto obligado mencionado por **Colliers Prosin S.A.** en su presentación realizada en el probatorio respectivo, cabe indicar que en la resolución exenta que puso término al referido proceso sancionatorio absolviendo a la corredora de bolsa atendido los siguientes argumentos: *"De tal forma, considerando el cargo formulados en estos autos, relativa a la falta de actualización del Manual de Prevención por no contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, instruido en el numeral 3) del literal ii del Capítulo VI de la Circular N° 49, de 2012, se configura la vulneración al principio non bis in idem alegado por la empresa, ya que de acuerdo a la descripción realizada en la formulación de cargos, el incumplimiento se fundamenta en los mismos hechos que sirven de sustento al cargo relativo a no disponer de un Manual de Prevención con los contenidos mínimos dispuestos en la referida instrucción impartida por este Servicio"*.

Agrega el citado acto administrativo que *"En tal sentido, resultan correctas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en sus descargos. Efectivamente se trata de un mismo hecho: no disponer de un manual con el contenido mínimo exigido por las instrucciones de este Servicio; hecho por lo cual además, ya es sancionado el sujeto obligado en el acápite c) precedente de esta resolución exenta."*

De lo expuesto precedentemente, es posible constatar que en el caso del procedimiento sancionatorio Rol N° 303-2013, existía una evidente coincidencia entre los cargos formulados al respectivo sujeto obligado, consistente en la falta de actualización de su manual de prevención y el reproche que dicho documento no abarcaba los contenidos mínimos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, dado que en ambas situaciones finalmente se impugnaba no contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF. Por el contrario, corresponde reiterar que en el procedimiento sancionatorio de marras, lo que se impugna y fue objeto del cargo formulado al sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, corresponde al incumplimiento de la obligación de realizar programas de capacitación en lo relativo al delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejar constancia escrita de aquellas actividades de capacitación.

Finalmente, en lo que respecta a la aseveración formulada por el respectivo sujeto obligado en orden a que el injusto de la conducta descrita bajo el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, absorbería la conducta señalada en el acápite iii) del mismo Título, sin perjuicio que ambas deberían reconducirse a una única hipótesis infraccional contemplada en el artículo 20, letra a) de la Ley N° 19.913, corresponde reiterar que se trata de obligaciones diferentes pero relacionadas con el sistema preventivo que todas las personas naturales y jurídicas previstas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913 deben necesariamente implementar para dar cumplimiento de manera íntegra y oportuna a las obligaciones previstas en la misma ley, las cuales han sido legalmente establecidas por la UAF en el ejercicio de su atribución de

dictar instrucciones de general aplicación por parte de los regulados según lo establece el artículo 2° letra f) de la normativa legal, en caso de incumplimiento de las mismas dicha circunstancia legalmente es calificada como una infracción leve, según el artículo 20 letra a) mencionado por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**

En definitiva, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento incluida sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en sus presentaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo presente en particular que a juicio de este Servicio no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables a estos autos infraccionales, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, agregando la referida normativa que el aludido manual debe constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del sujeto obligado, y describir como mínimo los siguientes contenidos:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente;
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF;
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular; y
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

A este respecto, durante la fiscalización in situ realizada por funcionarias de este Servicio, se pudo constatar que el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** a dicha época, no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular, tal como se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2015, quedando asimismo constancia de lo anterior tanto en el Acta de Fiscalización N° 57/2015, suscrita por el Fiscal del referido sujeto obligado, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** señala que *"(...) en contravención a los hechos fundantes descritos en la presentación de cargos, es fundamental para esta parte hacer presente a Ud. Sr. Director, la existencia efectiva de elementos y controles singularizados en los numerales del título VI acápite II (...)."*

Agrega sobre este punto que su Código de Ética y Conducta no se circunscribe única y exclusivamente a la expectativa y/o cumplimiento de estándares ético-morales, sino que profundiza y hace exigible controles específicos de

prevención de las figuras de lavado de activos y/o financiamiento de terrorismo, ejemplificando lo anterior en el acápite *"Cero tolerancia a cualquier forma de lavado de dinero"*, donde se consigna en síntesis, que el negocio de bienes raíces puede ser usado como un vehículo para lavar dinero, razón por la cual la empresa observará estrictamente todos los cuerpos legales aplicables sobre la materia, asimismo se prohíbe la participación de forma voluntaria en esquemas de lavado de dinero, y se propenderá a la familiarización con los clientes para reducir la posibilidad de ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos, sancionándose incluso la *"ignorancia culposa"*.

A continuación, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** señala que sin ser una enumeración taxativa, el referido código de ética a) Establece un canal de reportes a través del cual cualquier empleado o tercero pueden reportar cualquier incumplimiento a la normativa legal y/o interna de la empresa, agregando que también comprende la hipótesis de posibles operaciones sospechosas, lo que a su juicio permitiría dar por cumplida la exigencia establecida en el numeral tercero del acápite ii) del punto IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al "(...) flowchart de comunicación y reporte interno que debe existir al interior del sujeto obligado"; b) Se rige por el principio de no represalias a quien utilice el referido canal; c) Las políticas establecidas en el Código de ética deben ser conocidas y aceptadas por terceras personas que representen o presten servicios al sujeto obligado; y d) Los colaboradores y profesionales son responsables de realizar actividades de negocios en representación de la sociedad en conformidad a sus disposiciones como también denunciar toda acción que pudiera transgredirlo. Asimismo, señala que se consagra que el incumplimiento de los procedimientos preventivos del lavado de activos habrá de ser considerado un incumplimiento grave a las obligaciones que derivan del contrato, sea un empleado o un tercero, facultando a la empresa a poner término a la relación laboral y/o comercial respectiva.

Enseguida, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** indica que las normas internas de la empresa describen y prohíben de manera expresa cualquier conducta que pudiese implicar el uso de información privilegiada o la trasgresión de las demás normas de la Ley de Mercado de Valores, agregando que mantiene estrictas políticas y controles adecuados para prevenir dichas figuras. Sostiene, que en su concepto, las referidas políticas y controles son parte integrante de los procesos de prevención del lavado de activos, al ser un delito basal singularizado en la figura penal descrita en el artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Concluye el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** esta parte de su defensa, sosteniendo que lo descrito en los párrafos precedentes constituye un cumplimiento de lo exigido en el numeral quinto del acápite II, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, el establecimiento de "normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las que deberán contener pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado (...)."

Por otra parte, el referido sujeto obligado indica que para evitar que la empresa sea utilizada o involucrada en actividades criminales relacionadas con el lavado de dinero, incorporó regulaciones específicas en materias sobre conocimiento del cliente, en los términos exigidos en el numeral primero, acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que en su concepto, se manifiesta en el principio "Nos esforzaremos razonablemente para familiarizarnos con nuestros clientes, y así disminuir las posibilidades de que, sin conocimiento de ello, contribuyamos al lavado de activos. Asimismo, la ignorancia voluntaria de esta materia será considerada inaceptable."

Sobre este mismo punto, indica que la normativa citada precedentemente en el párrafo anterior establece la exigencia de procedimientos escritos de Debida Diligencia/Conozca a su Cliente (DDC). Sin perjuicio de lo anterior, el contenido y estándar de dicha obligación se encuentra previsto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, denominado "De la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), el cual establece *"el deber de identificar y conocer a sus clientes con el fin de contar con una herramienta eficaz que le permita desde el punto de vista de la gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*, debiendo aplicarse de manera estricta respecto de operaciones iguales o superiores a US\$ 1.000.

El sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** argumenta enseguida, que respecto de las medidas DDC antes señaladas, solicita a todos sus clientes su identificación, procediendo a registrar los datos referidos a su nombre y

razón social, documentos tributarios de respaldo, información de contacto, adicionando que en atención a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, aplica controles más estrictos, requiriendo a todos aquellos con quienes efectúan operaciones los siguientes antecedentes: a) Escritura y/o antecedentes de constitución, poderes y vigencia según corresponda; b) Antecedentes de carácter económicos y financiero; c) Antecedentes contables o financieros adicionales, en caso que del estudio del costo de la operación en relación con las capacidades económicas del cliente hagan necesario un estudio de mayor profundidad.

Indica a continuación, que conforme las disposiciones del Código de Ética y Conducta, todo empleado de la empresa se encuentra sujeto al mandato imperativo de identificar posibles interacciones con funcionarios públicos, lo que deberá comunicarse al área legal de la empresa a fin que adopte las medidas que correspondan. Lo anterior se extraería del principio rector *"Debemos prestar atención particular al cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al tratar con clientes del gobierno. Estas leyes, en general prohíben o limitan de manera estricta el ofrecimiento de obsequios, entretenimiento y viajes a funcionarios de gobierno. Con frecuencia también se aplica a la contratación y jubilación de funcionarios de gobierno y sus familias, así como a toda conducta que pueda estimarse que influye de manera indebida sobre una toma de decisiones objetiva. Deberá comunicarse con el Departamento legal CIGI en caso de dudas con esta materia."*

Posteriormente, sostiene que a través de la "Política RMP-2 de "Monitoreo de las transacciones que involucran a las dependencias de gobierno y a empresas públicas", establece como medidas de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la identificación de cualquier transacción que involucre dependencias del gobierno o empresas públicas, casos en los cuales deberá reportarse al Departamento Regional de Compliance dentro del plazo máximo de 48 horas. En el mismo sentido, la Política RMP-003, de "Verificación de antecedentes anticorrupción, el cual establece la obligación de identificar los elementos adicionales de mitigación de riesgos, en particular, su posible involucramiento con cualquier delito, lo que a su juicio, comprendería los que persiguen el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, demandas y/o investigaciones por fraude e incluso acciones disciplinarias seguidas por la autoridad.

Asimismo, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** indica que no obstante el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, no lo establece como un requerimiento mínimo, la empresa ejecuta procesos de auditoría interna de sus recursos financieros, los cuales a su juicio, constituyen elementos esenciales para prevenir los ilícitos antes descritos, y que en el caso de detectarse alguna irregularidad, se denuncian utilizando el canal fijado para ello. Lo anteriormente señalado se plasmaría a su juicio en el principio *"Los registros financieros deberán reflejar de manera precisa las transacciones, activos y responsabilidades y cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se prohíbe inscribir asientos que oculten o disfracen la verdadera naturaleza de una transacción en los libros y registros de una empresa"*, indicando adicionalmente que sus estados financieros y balances son auditados periódicamente por empresas externas, lo que constituye otro mecanismo de control extraordinario a sus partidas contables y financieras.

Por otra parte, en lo que se refiere al hecho que el Manual de Prevención contenga un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a las operaciones sospechosas de la UAF, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** sostiene que esto se cumpliría con el canal de reporte y el acceso al portal propio de la UAF que ha manejado desde el año 2009 el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en los cuales ingresaba los correspondientes Reporte de Operaciones en Efectivo, agregando que el aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas, fue parte del proceso de traspaso del cargo de Oficial de Cumplimiento de 2 octubre de 2015, al asumir dicha función don Alan Ordenes Castro.

Finaliza el referido sujeto obligado esta parte de su defensa, señalando que *"Sin perjuicio de la existencia de todos los controles singularizados precedentemente, y como parte del proceso periódico de revisión y actualización de las políticas internas de la compañía, hacemos presente a Ud. Sr Director, Colliers se encuentra actualmente desarrollando un proceso de adecuación normativo, incluyendo los requisitos y elementos propios de la Circular N° 49 emitida por vuestra Unidad"*.

Sobre el particular, cabe señalar preliminarmente que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**, tanto en sus descargos como en su presentación realizada durante el respectivo término probatorio, consiste en sostener que a pesar de no contar a la época de la fiscalización con un documento único denominado Manual de Prevención de Lavado de Activos o Financiamiento de Terrorismo, si poseía una serie de documentos o políticas que individualmente cumplían con los contenidos mínimos enunciados en forma no taxativa, en los numerales 1 a 5 inclusive, del acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, cabe resaltar que desde un punto de vista estrictamente normativo, el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece claramente que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deberán poseer un **documento escrito denominado Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**, el que deberá contener como mínimo, los contenidos que la citada disposición enuncia. Como puede observarse, la obligación en comento apunta a la consolidación en un solo instrumento escrito de la normativa interna de los sujetos obligados, destinada a prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, evitando eventuales situaciones de involuntario o negligente desconocimiento de la misma, como resultado de la existencia de diversos documentos, como sostiene el sujeto obligado de marras, circunstancia no controvertida que a juicio de este Servicio resulta suficiente para rechazar su defensa sobre la materia.

En armonía con lo anterior, corresponde reiterar que la referida obligación supone la existencia material de un manual escrito, ya sea en soporte electrónico o físico, no bastando la aplicación de procedimientos o prácticas por parte del sujeto obligado que no estén expresamente formalizados de tal forma, razón por la cual el hecho que el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** no haya entregado el Manual de Prevención al momento de la fiscalización, le permite concluir a este Servicio que no contaba con el respectivo Manual a la época de la fiscalización.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, se procederá a analizar si efectivamente los documentos, procedimientos o políticas esgrimidas por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** como modalidad de cumplimiento a la obligación correlativa, y que se encontraban vigentes a la época de la fiscalización, cumplían efectiva y cabalmente con los contenidos mínimos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En tal sentido, en lo que respecta al requerimiento consistente en que el Manual de Prevención contenga la descripción de "Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente", establecido en el numeral 1) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, cabe indicar que dicha obligación no se puede entender cumplida mediante la confección de una carpeta individual sobre cada cliente que incorpore todos sus antecedentes de individualización y financieros, dado que no advierte la descripción escrita del aludido procedimiento.

A mayor abundamiento, la recopilación física de antecedentes y su agrupación de éstos en una Ficha- Cliente, dice relación más bien con la obligación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), establecidas en el Título III, de la citada Circular UAF N° 49, de 2012, obligación que no es objeto de reproche en el cargo formulado en el presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de consignar en el Manual de Prevención "Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas", el canal de reporte a que hace referencia el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en sus descargos, con el cual en su concepto se cumpliría con dicha obligación, se encuentra descrito en la parte final de su Código de Ética y Conducta, de 11 de agosto de 2015, en el acápite denominado "Denuncia de una Violación", que en su numeral 1) consigna que "*Podrá denunciar violaciones reales o potenciales llamando a nuestra línea telefónica de Colliers Direct. Colliers Direct es una vía de denuncia para que los empleados compartan sus preocupaciones sobre conductas ilícitas, faltas de ética o dañinas para Colliers International Group Inc. Tiene la opción de presentar denuncias anónimas mediante Colliers Direct.*". Asimismo, el numeral 2 del citado acápite indica que "*Podrá comunicarse con el Abogado General de CIGI para consultarlo sobre alguno de los temas de la presente política o para denunciar alguna violación identificada.*"

Del mérito de lo expuesto en el párrafo precedente, a juicio de este Servicio se puede concluir que el referido canal de reporte tiene un carácter más bien general destinado a recibir cualquier denuncia sobre situaciones o conductas poco éticas, ilegales o perjudiciales para la empresa corredora de propiedades, sin que se avoque particularmente a la detección de operaciones sospechosas relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que le corresponde cumplir a **Colliers Prosin S.A.** como sujeto obligado por la Ley N° 19.913, y por ende, no puede considerarse como parte de un sistema preventivo de los referidos delitos exigidos en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto a que el aludido Manual de Prevención contenga un "Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF", es necesario indicar que lo sostenido por el sujeto obligado en cuanto a que esto se cumpliría tanto con el referido canal de reporte antes aludido, como también con el hecho que cualquier operación sospechosa debe ser reportada a la UAF por el Oficial de Cumplimiento, es necesario señalar que **Colliers Prosin S.A.** no acompañó ninguna probanza ni antecedente que acreditará la existencia del procedimiento exigido por el numeral 3) del acápite ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Del mismo modo, tampoco acreditó la entrega de información el tal sentido al momento del traspaso del cargo de Oficial de Cumplimiento como sostiene en sus alegaciones de defensa.

En lo que dice relación a la existencia de un "Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes", el sujeto obligado nada señaló al respecto tanto en sus descargos como en su presentación realizada durante el respectivo término probatorio.

Finalmente, respecto a la exigencia de "Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionada con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", es pertinente indicar que efectivamente en el Código de Ética y Conducta acompañado por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** junto con sus descargos, se consigna como principio "Cero tolerancia a cualquier forma de lavado de dinero", donde se indica en síntesis, que el negocio de bienes raíces puede ser usado como un vehículo para lavar dinero, razón por la cual se indica que la empresa observará estrictamente todos los cuerpos legales aplicables sobre la materia, prohibiendo asimismo la participación de forma voluntaria en esquemas de lavado de dinero propendiendo a la familiarización con los clientes para reducir la posibilidad de ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos, sancionándose incluso la ignorancia culposa. No obstante la anterior, el referido documento omite cualquier referencia a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo, obligación especialmente prevista como un contenido mínimo en el numeral 5) del acápite ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Cabe complementar lo anterior señalando que, no modifica lo concluido en los párrafos precedentes la alusión que hace el sujeto obligado en sus descargos a las normas internas que prohíben el uso de información privilegiada o la trasgresión de las demás disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, dado que dichas situaciones no son reguladas por la normativa contemplada en la Ley N° 19.913 o en las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio de su eventual consideración en la sede correspondiente como posibles delitos base o precedentes de un eventual delito de lavado de activos.

Por otra parte, tampoco modifica lo señalado precedentemente los documentos acompañados por el sujeto obligado en sus descargos, consistentes en fotocopias de la política RMP-003 sobre "Verificación de Antecedentes de Anticorrupción", y de la política RMP-002 acerca del "Monitoreo de las Transacciones que Involucran a las Dependencias de Gobierno y a Empresas Públicas", ambos de fecha 1° de enero de 2016, pues son de una data posterior a la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio de marras, es decir, no existían al momento de la visita de los funcionarios de este Servicio. Al respecto, cabe indicar que los hechos infraccionales verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a la época coetánea anterior a la respectiva fiscalización, por lo que los documentos individualizados precedentemente darían cuenta de un cumplimiento posterior de la respectiva obligación, demostrando una acción correctiva posterior, mas no resultan suficientes para desacreditar lo corroborado en la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio de marras.

Finalmente, tal como señala el propio sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** en sus descargos, los procesos de auditoría interna de sus estados financieros y balances, constituyen una importante herramienta de control del funcionamiento de la empresa regulada, pero no son exigidos por el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, como contenido mínimo de un Manual que forma parte como elemento relevante en la constitución del sistema de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, requerido en la precitada normativa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** formuladas tanto en sus descargos como en su presentación realizada durante el término probatorio respectivo en la cual reconoce expresamente no contar con un Manual de Prevención único sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, en definitiva, la circunstancia de no haber aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes entre otros, fotocopias simples del “Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo- Colliers Prosin S.A.”, se encontraría acreditado lo sostenido en sus defensas en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo generado un Manual de Prevención, regularización que asimismo permite corroborar que a la fecha de la fiscalización no poseía el documento en referencia.

Sobre este punto, cabe recordar que **Collier Prosin S.A.** en la presentación realizada durante el término probatorio respectivo, sostuvo que la implementación y/o modificación de procedimientos por parte de sujetos obligados respecto de las materias impugnadas por este Servicio, con posterioridad a las fiscalizaciones que sirvieron de fundamento para las respectivas formulaciones de cargo, no correspondería considerarlas como elementos para acreditar que la concurrencia de los incumplimientos reprochados, circunstancia que constaría, en su concepto en varios procedimientos sancionatorios y resoluciones exentas citadas por aquél².

Al respecto, es dable indicar que en los referidos actos administrativos no se observa que las medidas correctivas adoptadas por los sujetos obligados hayan sido consideradas como un elemento eximente de responsabilidad administrativa como erradamente parece estimar el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** Por el contrario, en dos resoluciones exentas citadas por aquél, se establece que la elaboración de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la designación de un Oficial de Cumplimiento, respectivamente, eran circunstancias que daban cuenta que a la fecha de la fiscalización no se estaba dando íntegro cumplimiento a los reproches formulados por este Servicio, contradiciendo absolutamente lo argumentado por el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.**

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que dicha circunstancia no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

II.- Incumplimiento de obligaciones previstas en la Circular UAF N° 53, de 2015.

² Resoluciones Exentas N°s 109-007-2015 (Rol N° 040-2014); 109-051-2015 (Rol N° 134-2014); 109-006-2015 (Rol N° 105-2014) y 109-225-2015 (Rol N° 223-2014), todas de la Unidad de Análisis Financiero.

a.- En lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto en el disposición Tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF acerca de cualquier cambio relevante en su situación legal como asimismo de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su disposición Tercera, ordena que las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ellas en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se haya producido dicho cambio.

De conformidad a lo constatado por este Servicio a la época de la fiscalización de marras, esto es los días 14 y 15 de septiembre de 2015, se constató la falta de comunicación oportuna por parte del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** a esta Unidad de Análisis Financiero de la designación de don Jaime Ugarte Millán en calidad de su representante legal, como tampoco la de don Alan Enrique Órdenes Castro, en el cargo de Oficial de Cumplimiento, inobservancias de la cual da cuenta el Acta de Fiscalización N° 57/2015.

La situación descrita se ve refrendada por la carta enviada por la entidad fiscalizada y que fuera recepcionada por este Servicio el 29 de septiembre de 2015, esto es con posterioridad a la ya referida fiscalización, mediante la cual se informaron los nombramientos descritos en el párrafo precedente para efectos de su correspondiente inscripción en los registros llevados por esta institución.

a) Situación del Oficial de Cumplimiento Alán Ordenes Castro.

En sus descargos y respecto de la situación de don Alán Ordenes Castro, el sujeto obligado **Colliers Prosin S.A.** indica que con fecha 2 de octubre de 2015, aquél fue designado como su Oficial de Cumplimiento y "*funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero*", lo cual fue comunicado mediante el registro y solicitud de actualización de la base de datos de este Servicio, circunstancia refrendada mediante correo electrónico enviado a la UAF con fecha 7 de octubre de 2015.

Agrega, en lo que respecta a la aludida carta de 29 de septiembre de 2015, que la fecha correcta en que se informó a la UAF el cambio de Oficial de Cumplimiento en análisis fue el 7 de octubre de la citada anualidad.

Sobre el particular, cabe indicar que el aludido incumplimiento de la falta de información oportuna de la designación de don Alan Enrique Órdenes Castro, en calidad de Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2015, de 14 de septiembre de 2015, documento suscrito por el Fiscal de la corredora de propiedades señor Pablo Guzmán Anrique, consignándose además en el campo de observaciones de dicha inobservancia la frase "*Se designó pero falta reportarlo a la UAF*". Del mérito del documento antes descrito se acredita que a lo menos a dicha data, el sujeto obligado ya se había nombrado al señor Órdenes Castro como su Oficial de Cumplimiento.

En armonía con lo señalado anteriormente, mediante carta enviada y suscrita por don Jaime Ugarte Millán, invocando para ello la representación legal del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** que da cuenta la escritura pública de 8 de julio de 2015, otorgada ante la Notaría Pública de don Alberto Mozo Aguilar, se informó a la UAF la designación de don Alan Enrique Órdenes Castro como Oficial de Cumplimiento de la corredora de propiedades, solicitando además la inscripción del referido nombramiento en la base de datos de este Servicio. Cabe agregar que la indicada comunicación escrita fue recepcionada por esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 29 de septiembre de 2015, esto es transcurridos más de cinco días hábiles desde el 14 de septiembre de 2015.

Asimismo, reafirma lo señalado en el párrafo precedente la constancia de la cual da cuenta el Informe "SGES- Información Entidad

Supervisada" del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, que en este acto se ordena formar parte del proceso sancionatorio de marras, en el sentido que la designación de don Alan Enrique Órdenes Castro, en calidad de Oficial de Cumplimiento, fue registrada en la base de datos de la UAF con fecha 30 de septiembre de 2015.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2015, considerando además los antecedentes y probanzas allegadas a estos autos infraccionales y, en definitiva atendiendo también a la circunstancia que el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado en lo que respecta a que no se informó la designación de don Alán Ordenes Castro como Oficial de Cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles contemplado en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Por último, es dable indicar que la alegación del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** en el sentido que, mediante correo electrónico de 7 de octubre de 2015 habría informado a este Servicio el nombramiento del Oficial de Cumplimiento reprochado en estos autos sancionatorios, lo cual no acreditó efectivamente, en nada modifica lo concluido precedentemente dado que dicha data es posterior a la fecha de constatación de la inobservancia que da cuenta el Acta de Fiscalización N° 57/2015.

b) Situación del representante Legal Jaime Ugarte Millán

En lo que respecta a la situación del señor Jaime Ugarte Millán, el sujeto obligado indica en su presentación de 21 de junio de 2016, que **Collier Prosin S.A.** fue constituida como sociedad anónima cerrada en el año 2004, mediante la modificación de los estatutos sociales de la anterior Prosin Industrial S.A., agregando que en la referida calidad societaria le serían aplicables entre otros, los artículos 40, 49 y 50 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los cuales establecen que está revestido de la calidad de representante legal de una sociedad anónima su Gerente General, cargo que afirma nunca ha sido ejercido por el señor Ugarte Millán, quien si actúa como Gerente de Administración y Finanzas de la empresa regulada.

Adiciona al argumento anterior, el hecho que según el mérito de la escritura pública suscrita ante el Notario Público señor Alberto Mozó Aguilar, con fecha 8 de julio de 2015, el señor Ugarte Millán es tan sólo uno de los muchos apoderados a los cuales Collier Prosin S.A. le ha otorgado poderes y facultades específicas. Precisa, que la estructura de poderes reconoce apoderados clase A, B y C, encontrándose dentro de los primeros el señor Ugarte Millán. Adicionalmente, señala que conforme la cláusula quinta de la citada escritura, el señor Ugarte Millán es sólo apoderado suplente para recibir notificaciones en caso que no se encuentre el gerente general, en los términos del artículo 69 de la citada Ley N° 18.046.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** argumenta que la Circular UAF N° 53, de 2015, establece en su disposición tercera que *"todas las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la UAF todo cambio relevante en su situación legal, o de la información registrada por ella en la UAF, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde que se produjo dicho cambio"*. No obstante lo dispuesto en la referida instrucción, sostiene que ninguna circular dictada por esta Unidad de Análisis Financiero establece que debe entenderse por *"todo cambio relevante en su situación legal"*, fundamento normativo que justificaría la formulación del cargo en estudio.

Finalmente el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** indica que el poder otorgado al señor Ugarte Millán -junto con diez otros ejecutivos- de un número circunscrito de poderes, no constituye en caso alguno un cambio relevante en su situación legal, dado que se le otorgaron facultades de carácter operativas y administrativas internas, no existiendo la obligación legal de informar dicha circunstancia, puesto que un criterio en dicho sentido, obligaría a informar el nombramiento de los diez ejecutivos mencionados, el cual no sería el alcance u objetivo de la citada circular.

Sobre este punto, cabe señalar en primer lugar que el incumplimiento consistente en la falta de actualización oportuna de la información registrada en las bases de datos de la UAF referida a don Jaime Ugarte Millán, como representante legal del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, se constató en el Acta de Fiscalización N° 57/2015, suscrita por el Fiscal de la empresa corredora de propiedades señor Pablo Guzmán Anrique.

En armonía con lo anterior, mediante carta enviada y suscrita por el mismo señor Jaime Ugarte Millán y recepcionada por este Servicio con fecha 29 de septiembre de 2015, éste solicitó su inscripción en las bases de datos de la UAF como representante legal **Collier Prosin S.A.**, invocando para ello la personaría que da cuenta la escritura pública de 8 de julio de 2015, otorgada ante la Notaría Pública de don Alberto Mozó Aguilar.

De manera análoga, consta en la base de datos de la UAF, específicamente en el Informe "SGES- Información Entidad Supervisada" correspondiente al sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, que con fecha 30 de septiembre de 2015, se agregaron como representantes legales de la empresa corredora de propiedades a los señores Rafael Araya Ugarte y don Jaime Ugarte Millán, esto es habiendo transcurrido más de cinco días hábiles contados desde el 14 de septiembre de 2015.

Del análisis de la escritura pública de 8 de julio de 2015, otorgada ante el Notario Público don Alberto Mozó Aguilar, que redujo el Acta de Sesión de Directorio de **Colliers Prosin S.A.**, consta en su cláusula tercera la designación como Gerente General de don Rafael Araya Ugarte. Por su parte, en la cláusula cuarta se nombró a los señores Rafael Araya Ugarte y don Jaime Ugarte Millán, entre otros, en calidad de apoderados clase A, los cuales conforme al acuerdo número quinto, actuando conjuntamente con otro apoderado de la misma calidad, podrán representar a la entidad societaria con las más amplias facultades y sin ninguna limitación ante todos los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales se incluyen servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, en la disposición quinta se pactó que para efectos del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, se designó a don Jaime Ugarte Millán, *"(...)para que en ausencia del gerente general, lo que no será necesario acreditar, represente válidamente a la sociedad, en todas las notificaciones que se le practiquen"*.

Con el mérito de la copia de la escritura pública descrita en el párrafo precedente, queda claramente establecido en el procedimiento sancionatorio de marras que el señor Jaime Ugarte Millán, no es un apoderado más de los designados por el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, dado que además de estar revestido de la calidad de apoderado clase A, habilitado para representar legalmente conjuntamente con otro de la misma calidad ante cualquier órgano de la Administración del Estado, puede remplazar al Gerente General frente su ausencia ante cualquier notificación que se le practiquen, como efectivamente ocurrió en el proceso infraccional de marras, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución Exenta.

Reafirma lo indicado precedentemente el hecho que el propio señor Jaime Ugarte Millán señaló en su carta de recepcionada por la UAF con fecha 29 de septiembre de 2015, la calidad de representante legal de **Collier Prosin S.A.**, invocando para ello la personaría que da cuenta la escritura pública de 8 de julio de 2015, otorgada ante la Notaría Pública de don Alberto Mozo Aguilar, antes descrita.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el mes de julio de 2015 el respectivo sujeto obligado había designado a don Jaime Ugarte Millán como su representante legal, en circunstancias que sólo con fecha 29 de septiembre de la citada anualidad solicitó la modificación de los datos registrados previamente en este Servicio respecto a **Collier Prosin S.A.**, es decir habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles establecido en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, en su presentación de 21 de junio de 2015, los

antecedentes y probanzas allegadas al proceso y, en definitiva, atendido a que la circunstancia que aquél no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad de Corredor de Propiedades que desarrolla..

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo las copias del balance general correspondiente al año 2014.

De igual manera se consideró el hecho que el respectivo sujeto obligado no haya sido sancionado anteriormente como infractor de las disposiciones de la Ley N° 19.913 y de las circulares dictadas por este Servicio, en conformidad a lo ordenado en el artículo 20 inciso final del citado texto legal, como también la subsanación de la irregularidad de elaborar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Finalmente, en lo que respeta a las alegaciones del sujeto obligado **Collier Prosin S.A.**, en cuanto a que se encontraba debidamente registrado en la UAF desde el año 2009, que nombró a un Oficial de Cumplimiento y, la existencia de una multiplicidad de políticas, controles y mecanismos que dan cuenta de su voluntad de dar cumplimiento a la normativa vigente de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, son circunstancias que no modifican su responsabilidad administrativa o sirvan para la determinación de la sanción a aplicar conforme lo dispone expresamente el inciso primero de la artículo 19 de la Ley 19.913.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** en el Considerando Quinto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-159-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

b) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) No informar oportunamente la designación de un Oficial de Cumplimiento y de su representante legal a esta Unidad de Análisis Financiero.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Collier Prosin S.A.** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, possibly reading "MCC/IPC/JCB".